



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 17 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 14 de mayo del 2023, entre los clubes SD Beasain y CD Tudelano SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### SD BEASAIN

#### Amonestaciones:

**Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)**

2ª Amonestación a **D. Borja Lopez De Aguleta Martinez**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

2ª Amonestación a **D. Alain Eizmendi Blanco**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Jon Merino Crespo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la SD Beasain, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.-** El Club S.D. BEASAIN ha presentado alegaciones a la tarjeta amarilla que a su jugador JON MERINO CRESPO le fue mostrada en el partido antes citado, en el minuto 90+8, por: “*Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza.*”

Afirma en su escrito, que como se puede comprobar en la prueba aportada, es otro jugador (Marcos Pierruges Galende) el que inicia la discusión, es decir, el infractor es Marcos Pierruges Galende y no Jon Merino Crespo, habiéndose producido un error en la identificación del infractor





## Resolución de Competición

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

**Tercero.-** Una vez examinadas todas las pruebas aportadas, no solo no se confirma lo que pretende el Club, sino que se ha de ratificar que el jugador amonestado, aunque no fuera quien inició la discusión, participó activamente en ella, resultando amonestado por el árbitro, sin que se haya producido ningún error de identificación.

Consiguientemente, se ha de considerar a JON MERINO CRESPO como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.i) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

### CD TUDELANO SAD

#### Amonestaciones:

**Discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1i)**

3ª Amonestación a **D. Mohamed Ezzarfani Bais**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Mikel Santamaria Ciprian**, en virtud del artículo/s 118.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

4ª Amonestación a **D. Agustín Coscia**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Pape Assane Mbodji**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

1ª Amonestación a **D. Antonio Islam Otegui Khalifi**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Mikel Serrano Garcia**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Miguel Fernandez Broens**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

